

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA en representación del menor MATHIAS CACERES GALVIS, en contra de COOSALUD E.P.S.-S., GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta que su hijo fue diagnosticado con “retardo del desarrollo psicomotor presentando laringomalasia” por lo cual, alude que debe ser alimentado por sonda o “botón de gastrostomía (R 620)” y de manera sucesiva con alimento especial para niños lactantes, pediasure polvo.

Que ante el diagnóstico, expone que el niño no controla sus esfínteres, por lo cual requiere el uso de pañales desechables de forma permanente, y que para el manejo de su ansiedad, le ha sido formulado “clobazan tableta 10 mg”, servicios médicos, que afirma que se encuentran amparados en órdenes médicas. Si embargo, alude que para su recepción, debe cancelar unas “CUOTAS DE RECUPERACIÓN y/o CUOTAS MODEARADORAS”, pese a que es una persona sin trabajo y no cuenta con los recursos para asumir el pago de las CUOTAS DE RECUPERACION y/o CUOTAS MODEARADORAS.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a las accionadas a decretar la exoneración del pago de cuotas moderadoras y de recuperación, teniendo en cuenta la necesidad de los medicamentos e insumos ordenados para el tratamiento de su patología “retardo del desarrollo psicomotor” y demás que pueda desarrollar con su condición, dado que carece de la capacidad económica para asumir el valor de esas cuotas.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 10/11/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra COOSALUD E.P.S.-S., GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a quienes se les corrió traslado por el término de ley, para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que revisada la base de datos ADRES y DNP, se pudo evidenciar que MATHIAS CACERES GALVIS, se encuentra registrado en el SISBEN de Bucaramanga – Santander con un puntaje de 60,49 y está afiliado a COOSALUD EPS de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen subsidiado.

Que conforme a la normativa que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, “DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S”, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Que siguiendo la jurisprudencia, ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que en el caso que nos ocupa, dicha Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de “PROVEER TODO LO NECESARIO” para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de MATHIAS CACERES GALVIS, pues finalmente, a su parecer, es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a sus afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

, por tanto, asegura que no existe argumento para que COOSALUD EPS niegue o demore la CITOSCOPIA requerida por el paciente y ordenada por el médico tratante.

Que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por lo cual, expone que ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante la cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC.

Que las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Que en cuanto a la exoneración del cobro de cuotas moderadoras y de recuperación, afirma que es una petición que no puede dirigirse a esa Secretaría, dado que la encargada de su cobro es la EPS y es quien dispone de dichos recursos, por lo que son dichas entidades como partícipes del sistema general de seguridad social en salud quienes deberán realizar propuestas o alternativas de pago de los copagos a los usuarios en ejercicio de la responsabilidad social a estas delegada; Sin embargo, señala que las personas clasificadas en el nivel I de la Aplicación de la encuesta SISBEN, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 1122 de 2007, artículo 14, literal G, están exoneradas de su pago.

Que dicha Secretaría como ente competente del Departamento en materia administrativa de Salud, NO es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que estos son responsabilidad de la Entidades Prestadoras de Salud.

Que conforme a lo anterior, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de MATHIAS CACERES GALVIS, pues existen normas ya establecidas y es deber de COOSALUD EPS-S, acatarlas bajo el principio de legalidad.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Por último, solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

- **COOSALUD E.P.S.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que el menor MATHIAS CACERES GALVIS se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el municipio de Bucaramanga – Santander en el Régimen Subsidiado.

Que respecto de la pretensión realizada por el accionante, indica que el menor MATHIAS CACERES GALVIS se encuentra identificado en la página del SISBEN con puntaje 60.49, lo que quiere decir que se encuentra en NIVEL TRES del SISBEN, luego de acuerdo con el ordenamiento jurídico que rige actualmente el Sistema General de Seguridad Social en Salud, expone que el accionante debe cancelar las cuotas de recuperación y copagos como se expondrá a continuación: “3. Para la población identificada en el nivel 3 de SISBEN pagará hasta un máximo del 30% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por la atención de un mismo evento; 4. Para las personas afiliadas al régimen subsidiado y que reciban atenciones por servicios no incluidas en el POS, pagarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo”.

Que en lo concerniente a los “COPAGOS”, expone que son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS. Los copagos a que están obligados los afiliados al régimen subsidiado, son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad social en Salud - CNSSS. Estos, según artículo 7º del Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS.

Que de acuerdo con lo anterior, considera que COOSALUD EPS no está vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que el usuario se encuentra en nivel tres del SISBEN por lo que a su parecer, debe cancelar los copagos y cuotas de recuperación respectivos por la prestación de servicios de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

salud a los cuales este rubro aplique, a su vez, afirma que no demostró que tanto ella como su núcleo familiar no cuenta con la capacidad de pago para asumir estos pagos, los cuales se encuentran justificados por la Ley, la Constitución Política y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, de acuerdo con el principio de solidaridad, en el cual se encuentra fundamentado el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA en representación del menor MATHIAS CACERES GALVIS, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOSALUD E.P.S.-S., GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por el presunto cobro de copagos y cuotas moderadoras para la prestación de los servicios de salud del representado.

Que en contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestaron las accionadas dentro del presente trámite, indicando por parte de la Secretaría de Salud Departamental, que es a la EPS accionada a quien corresponde determinar la pretensión elevada por la accionante y eliminar cualquier obstáculo que le impida acceder a los servicios de salud.

En cuanto a la E.P.S. accionada, la misma se manifestó indicando que no está vulnerando derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que se está cobrando lo correspondiente a lo establecido por la normativa para el nivel del sisben al que pertenece el representado.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor del representado y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 09/11/2020, persistiendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, este Despacho advierte que la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es un niño de 02 años de edad y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de las demás personas y determina

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiriera tal status, con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

De ese modo, la Carta Política ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo enunciado se colige que la acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera más que procedente, como un trámite prevalente, en tanto que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.

De esta manera este Estrado pasa a estudiar la petición de exoneración de cuotas de recuperación y copagos a favor del representado, encontrándose la misma como única petición dentro de la presente acción constitucional.

Así las cosas, este Juzgador considera importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, quien ha sido reiterativa al indicar que:

“La Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.”

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
(...)

“ cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”²

En este orden de ideas, este Estrado encuentra que el diagnóstico del representado dentro de las presentes diligencias, se encuentra denominado como “PACIENTE CON DESARROLLO PSICOMOTOR QUE NO CONTROLA ESFÍNTERES (...) PRESENTA LARINGOMALASIA POR LO CUAL DEBE SER ALIMENTADO POR SONDA O BOTON DE GASTROSTOMÍA”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el representado se encuentra revestido de una protección constitucional, no sólo por su edad, sino también con ocasión a su diagnóstico, motivo por el cual, se encuentra procedente su solicitud de exoneración de copagos y cuotas de moderadoras o de recuperación, teniendo en cuenta que además su representante legal, expone que su situación económica le está impidiendo acceder a los servicios prescritos al menor.

Es así, como se hace evidente que en este caso, el cobro de copagos y cuotas de recuperación se están convirtiendo en un obstáculo para que el menor de tan sólo 2 años pueda acceder a los servicios de salud, pese a presentar un diagnóstico que lo hace vulnerable, además de su edad.

Lo hasta aquí esbozado, se hace suficiente para conceder favorablemente la petición impetrada por la accionante, en aras de garantizar la real y efectiva protección de los derechos fundamentales del menor representado, dado que al parecer de este operador judicial, se hace evidente que el cobro de los aludidos rubros, pueden poner en riesgo su vida o la continuidad del tratamiento que necesita.

Es así como se itera que, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, resulta procedente pues la enfermedad diagnosticada al representado son de las denominadas de alto costo y en el escrito tutelar se adujo la carencia de recursos económicos, afirmación que no fue desvirtuada por la parte accionada y si bien las cuotas de recuperación y los copagos tienen como finalidad racionalizar el uso del servicio y ayudar a financiar el sistema frente, a estas enfermedades no deben aplicarse

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
esos cobros tal y como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T- 676 de 2014,
en la que dijo lo siguiente:

“Por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado. Se ha establecido jurisprudencialmente que, en aquellos eventos en los que corrobore que un usuario del servicio de salud y su familia no cuente con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación según el régimen al que pertenezca, porque con su cancelación se afecta el mínimo vital, es posible su exención en el pago, siempre y cuando se compruebe que al asumir este costo se afecta el mínimo vital del paciente y de su núcleo familiar.”

Por eso resulta procedente acceder a lo peticionado por la accionante a favor del representado y ordenarle a COOSALUD E.P.S.-S., exonerar al menor MATHIAS CACERES GALVIS, de la realización de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación, como se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del menor MATHIAS CACERES GALVIS, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA en representación del menor MATHIAS CACERES GALVIS, en contra de COOSALUD E.P.S.-S., GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COOSALUD E.P.S.-S., o quien haga sus veces, exonerar al menor MATHIAS CACERES GALVIS, de la realización de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00465-00
ACCIONANTE: JULY PAOLA GALVIS PEÑARANDA, en representación del menor
MATHIAS CACERES GALVIS
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. -S, GOBERNACION DE SANTANDER Y LA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17aae2385ef2da5552eb342f2959f0a2bc90895c06c2171b87171b531270f2e

Documento generado en 23/11/2020 01:43:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**